



Dr. JORGE LUIS MORALES BLANCO

ABOGADO

Universidad Libre – Externado de Colombia.

Calle 39 No 43-123, piso 5to, Of. D-6, Edificio las Flores.

Tel. 3412772. Cel. 301 6217251.

Correo Electrónico: jomobla@hotmail.com

Barranquilla Colombia.

Enero 11 del año 2023

Doctor

LINETH MARGARITA CORZO COBA.

JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D

RADICADO 08001310300420100006700

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: CONSUELO BEATRIZ GARCIA

DEMANDADO: SEGUNDO CARDENAS

JORGE LUIS MORALES BLANCO, Abogado Titulado e Inscrito, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 8`721.836 expedida en Barranquilla, y Portador de la Tarjeta Profesional No 41.132 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de procurador Judicial de la señora **CONSUELO BEATRIZ GARCIA**, dentro del proceso de la referencia, a usted con el mayor de los respetos me dirijo, estando dentro de la oportunidad legal para ello, a fin de presentar Recurso de Apelación contra la providencia emanada por su despacho de fecha 16 de Diciembre del año 2022, notificada por estado del 19 de Diciembre del año 2022, por la cual resuelve Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del día trece (13) de junio de dos mil doce (2012), inclusive, por las razones de la parte motiva de esa providencia, lo anterior para que la misma sea revocada y se continúe con el trámite legal y correspondiente del referenciado, lo anterior basado en lo siguiente:

Se presentó incidente de Nulidad por parte de la señora **YAMIRIS DEL CARMEN HERNANDEZ POLO**, en su calidad de esposa legítima del demandado, hoy finado **SEGUNDO CARDENAS MOLINARES**, aduciéndose en él una serie de situaciones que son contrarias a la realidad objetiva de las cosas, lo que conlleva al despacho a confusión pues la parte motiva de la providencia aquí apelada no es acorde con la realidad del proceso y así tenemos lo siguiente:

Se presentó demanda Proceso Divisorio de **CONSUELO BEATRIZ GARCIA** contra **SEGUNDO CARDENAS MOLINARES**, tendiente a lograr la división del inmueble cuyas medidas y linderos e identificación se especificó en la demanda y ello como consecuencia de la sociedad conyugal que habían formado las partes aquí en contienda y que fue disuelta posteriormente teniendo el derecho mi procurada al 50% de dicha propiedad, sobre la que fue privada por el aquí demandado.

La anterior demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto en fecha 08 de Marzo del año 2010, correspondiéndole conocer de esta al Juzgado 4to Civil del circuito de Barranquilla quien con posterioridad admitió y ordenó además en dicho auto la inscripción de la demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, la Notificación del auto admisorio del demandado.

Con posterioridad a ello y mediante diferentes memoriales el suscrito solicito se expidiera la comunicación respectiva a fin de proceder con la notificación del auto admisorio de la demanda como se puede apreciar con los memoriales de fecha de recibo del 26 de Abril, 08 de Julio del 2010, e incluso en memorial de fecha 29 de Julio del 2010 en que se aportó el arancel solicitado



Dr. JORGE LUIS MORALES BLANCO

ABOGADO

Universidad Libre – Externado de Colombia.

Calle 39 No 43-123, piso 5to, Of. D-6, Edificio las Flores.

Tel. 3412772. Cel. 301 6217251.

Correo Electrónico: jomobla@hotmail.com

Barranquilla Colombia.

Las notificaciones se surtieron, enviándose a la dirección del demandado calle 45 No.18 – 116 de esta ciudad, primero **la comunicación** a través de la empresa QUICK EXPRESS LTDA para la notificación personal mediante la **guía No.368990** de fecha 16 de Septiembre del año 2.010 y no como la que se menciona en el auto apelado, con posterioridad y ante el silencio del demandado se procede a enviar la Notificación por aviso a través de la Empresa DISTRIENVIOS, mediante guía No 0095426 de fecha 21 de Septiembre del año 2.010 en la que la hija SANDRA CARDENAS manifiesta que el demandado había fallecido.

Con posterioridad a ello se exigió por el despacho nuevas notificaciones que es a las que menciona su señoría en el auto que por este memorial se apela.

Es menester indicar a su señoría que mediante memorial de fecha de recibido 12 de Abril del año 2.011 hice alusión a las notificaciones de fecha 17 de Septiembre y 12 de Noviembre del 2.010 y ello ante petición que hiciera el Juzgado 4to Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha Abril 06 del año 2.011.

Como se puede observar su señoría, no existe yerro alguno en el expediente, pues los documentos obrantes sobre las notificaciones que se aduce, son correctos, primero se dio la notificación personal y luego la de por aviso, y ello luego de haberse cancelado el arancel respectivo, todo se cumplió tal como así lo informan los artículos 315 al 320 del CPC del entonces.

Ahora bien, es claro que en la certificación de la notificación por aviso la hija del señor SEGUNDO CÁRDENAS MOLINARES, manifestó que el mencionado señor falleció y así lo hizo ver el suscrito mediante escrito de fecha de fecha de julio 14 de 2011, solicitando para ello como es de ley, que se procediera a notificar a los herederos del mismo quienes presumí residían en el lugar de dirección del demandado, objeto del presente proceso o en su defecto que se emplazara a estos como personas indeterminadas y ello es así, por que el suscrito no tendría por qué saber nombres de la nueva cónyuge del finado demandado ni mucho menos de los hijos de esta, solo sabría de los nombres de los hijos que el finado tubo con mi procurada, quienes de paso fueron enterados del proceso y no les interesó ingresar a él, y como prueba de ello son los escritos que estos dirigieron al despacho.

Ahora bien, observe su señoría que el demandado, hoy finado señor SEGUNDO CARDENAS MOLINARES falleció en fecha 13 de Junio del año 2.010, como lo indica el certificado de defunción y el envió de la notificación personal que se dio a través de la guía No 368990 de fecha 16 de Septiembre del año 2.010, la cual fue recibida por MILEYDIS GUERRA, esta no menciona que el demandado había fallecido, como tampoco lo hace la que recibió conforme la providencia que se apela, la comunicación de fecha 08 de Noviembre del año 2.010 por la señora MARLENE SANDOVAL y entonces como pretende este despacho decir que el suscrito sabia no solo de la muerte si no de los herederos y de la cónyuge del demandado hoy finado.

Y entonces tenemos que las notificaciones se surtieron, llegando al inmueble del demandado las cuales fueron recibidas, sin que se procediera a manifestar que el



Dr. JORGE LUIS MORALES BLANCO

ABOGADO

Universidad Libre – Externado de Colombia.

Calle 39 No 43-123, piso 5to, Of. D-6, Edificio las Flores.

Tel. 3412772. Cel. 301 6217251.

Correo Electrónico: jomobla@hotmail.com

Barranquilla Colombia.

demandado había muerto y así lo hice ver con memoriales de Fecha 17 de Septiembre y 12 de Noviembre del 2010.

Con posterioridad a lo anterior mediante memorial de fecha 31 de Mayo del 2012, dándole cumplimiento al auto de Fecha 25 de Abril del 2012, Notificado el 27 del mismo mes y año di nombres de Herederos determinados de **SEGUNDO CARDENAS MOLINARES**, los cuales sabia pues eran hijos de igual manera de mi procurada, adjuntando dirección de estos, procediéndose a la notificación de los mismos, aportando tal diligencia con memorial del 16 de Julio del 2012.

En Fecha Junio 13 del año 2012, el Juzgado 4to Civil del Circuito de Barranquilla, emite un auto por la cual resuelve integrar el contradictorio en el presente proceso y ordena citar a los señores **JAIME ARTURO CARDENAS GARCIA, OMAR HENRY CARDENAS GARCIA y SANDRA CONSUELO CARDENAS GARCIA**, en calidad de herederos determinados del señor **SEGUNDO CARDENAS MOLINARES**, para que comparecieran a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, Igualmente en ese mismo auto, ordeno el emplazamiento a los Herederos indeterminados del mismo y se ordenó la publicación en la prensa respectiva.

En Fecha 13 de Agosto del 2012, se hizo entrega del aviso de notificación personal a **SANDRA CARDENAS GARCIA**, de igual manera y ante insistencia del Juzgado para la notificación de esta señora, presente memorial de cumplimiento el 19 de Marzo del 2014, así mismo el memorial de fecha 14 de Septiembre del 2012, hice entrega al despacho de la publicación del Edicto Emplazatorio a los Herederos indeterminados del aquí demandado, con posterioridad a ello en fecha 18 de Junio del 2014 la señora **SANDRA CONSUELO CARDENAS GARCIA**, como faltantes de la notificación de los herederos determinados, envía memorial al Juzgado, donde se da por notificada del auto admisorio de la demanda.

En fecha 27 de Junio del año 2014, el suscrito presenta memorial al Juzgado 3ero Civil del Circuito de Barranquilla, quien conoce ya de este proceso, donde manifiesto que como todas las personas determinadas e indeterminadas ya se encontraban notificadas sin que existiese oposición alguna se le diera impulso al proceso y se siguiera el trámite de rigor, lo mismo hice en memorial del 11 de Noviembre del 2014, en la cual solicite de paso el nombramiento de curador Ad-Litem para los herederos indeterminados y en la que en fecha 10 de Febrero del 2015, el despacho mediante auto, designa curador Ad-Litem para representar a los herederos indeterminados de **SEGUNDO CARDENAS MOLINARES**, es así como la **Dra. MASSIEL ELENA HERNANDEZ ACUÑA**, en su calidad de Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de **SEGUNDO CÁRDENAS** contesto la demanda en fecha 23 de Febrero del 2015.

El 26 de Febrero del año 2015, el Juzgado 3ero Civil del circuito resuelve, Ordenar la División del Inmueble objeto de este proceso y ordena decretar el avalúo del mismo.

Con posterioridad a ello se da el avalúo por el IGAG y se ordena el secuestro del inmueble, lo cual fue realizado de conformidad a la ley.



Dr. JORGE LUIS MORALES BLANCO

ABOGADO

Universidad Libre – Externado de Colombia.

Calle 39 No 43-123, piso 5to, Of. D-6, Edificio las Flores.

Tel. 3412772. Cel. 301 6217251.

Correo Electrónico: jomobla@hotmail.com

Barranquilla Colombia.

Por otro lado, tenemos, que, si bien es cierto que el Juzgado de conocimiento ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados en auto de junio 13 de 2012, y señalando para ello que la publicación de los edictos se debía realizar en los diarios El Tiempo o El Espectador en día domingo por una sola vez tal como lo ordena el artículo 318 del C.P.C, también es cierto que en el oficio de emplazamiento que me hizo entrega el despacho se mencionó que la publicación se haría en el Heraldo o el Tiempo y el suscrito escogió el Heraldo como tal y así se hizo ver al aportar dicha publicación mediante memorial de fecha de recibo 14 de Septiembre del año 2012 en tres copias.(Anexare copia de ello a este recurso a fin de corroborar lo cierto de lo aquí afirmado), con lo anterior desmiento lo afirmado por la señora Juez de primera Instancia, quien hace aseveraciones no acorde a la realidad objetiva de las cosas.

Como puede ver su señoría en nada se estableció la indebida notificación que se indilga en el auto que por este memorial se apela, pues el suscrito en tiempo solicito la integración de los herederos conocidos como fueron los hijos que tuviera mi procurada con el demandado hoy finado cuando su matrimonio estaba en plenitud, pues con posterioridad a ello, ni mi procurada ni el suscrito tendríamos o porque conocer a la nueva pareja del demandado, hoy finado y más sin embargo se solicitó la notificación de personas determinadas como las indeterminadas por la manifestado anteriormente y conforme a ello sui despacho procedió en legal forma y ordeno la notificación de los conocidos y el emplazamiento de los desconocido, entonces siendo ello el procedimiento de ley donde se puede predicar una indebida notificación, ello no existe en este proceso, entonces si no estamos en esa indebida notificación, no se puede hablar de flagrante violación del debido proceso, ya que cada etapa se ha surtido conforme nos lo enseña nuestro estatuto procesal.

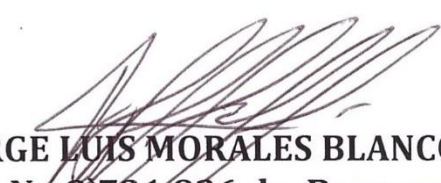
No existe para nada violación de los artículos 133-3 y 8 del C.G del P.

Es por lo expuesto, honorable Magistrado, que solicito revocar en su totalidad el auto de fecha 16 de Diciembre del año 2022, notificado por estado de fecha 19 del mismo mes y año y en su lugar se ordene con el trámite de rigor dentro del referenciado, ordenando la continuidad del mismo, rematando el bien inmueble objeto de este proceso y dividir ello, el 50% para mi procurada y el otro 50% para los herederos a quienes les corresponda.

Con lo anterior sustento mi recurso de Apelación, no obstante, de poder ampliarlo en caso de que se me solicite.

Fundamento lo anterior en las normas concordantes y aplicables del C.G del P.

De su señoría con el respeto acostumbrado:


JORGE LUIS MORALES BLANCO
C.C. No 8 721,836 de Barranquilla.
T.P. No 41.132 del C. S. de la J.